

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 13 de diciembre de 2018 9:56 PM
Para: Notificaciones Judiciales; webmaster@supersociedades.gov.co;
contacto@fajobe.com.co; arfoni.blanco@fajobe.com.co
Asunto: SE COMUNICA DECISION EN TUTELA 2018-2904
Datos adjuntos: OPT 7048 7049 AT 26730 .pdf
Importancia: Alta

SE COMUNICA DECISION EN TUTELA 2018-2904



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2018-01-544887

BLANCA STELLA HERNANDEZ II

Fecha: 14/12/2018 7:46:53

Remitente: - Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogota

Folios: 15

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bog

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 - 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 7048

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado No. 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180290400

De ARNOFI BLANCO SILVA

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que, en el término de un (1) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la demanda, remitiendo copia de los procesos objeto de queja, o de las piezas procesales necesarias, para proferir el respectivo fallo. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A su vez, se le solicita comunicar la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes dentro del Proceso No 28440, a fin de que si lo consideran pertinente ejerzan su derecho a la defensa dentro del término antes aludido. Remitiendo a esta Corporación constancias de tales gestiones. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

X
YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

13/12/2018 05:13 p.m. ncp

Anexo: lo enunciado en 11 folios

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 13 de Diciembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 7049

Señores

SOCIEDAD FAJOBE S.A.S

Vereda vuelta grande 150mts. Glorieta Siberia Bodega 28 vía a Cota Complejo Logístico Industrial
Siberia.

contacto@fajobe.com.co

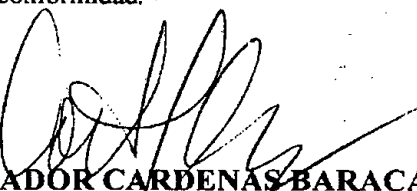
Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°:11001220300020180290400
De ARNOFI BLANCO SILVA
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia ORDENÓ VINCULARLO para que, en el término de un (1) día, se pronuncie de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la demanda, remitiendo copia de los procesos objeto de queja , o de las piezas procesales necesarias, para proferir el respectivo fallo. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

13/12/2018 05:14 p.m. UCP

Anexo: lo enunciado en 11 folios

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8354 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivils@tsj.cendof.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señor
ARFONI BLANCO SILVA
arfoni.blanco@fajobe.com.co
CIUDAD

AT-26730
RAD. 110012203000201802904

13 DIC. 2018

COMUNICOLE QUE MAGISTRADO (a) LIANA AIDA LIZARAZO VACA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018) ORDENO PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR ARFONI BLANCO SILVA CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ VINCULAR A LA SOCIEDAD FAJOBE PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO 28440 PUNTO DENIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA PUNTO DISPUSO LA ACUMULACIÓN DEL TRÁMITE EN REFERENCIA CON LA TUTELA RADICADA CON EL NO 00020180287600 PUNTO

ATENTAMENTE.

x 
YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

13/12/2018 17:02 u.c.p

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

000-2018-02904-00

Bogotá, D.C., trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Admítase la presente acción de tutela que promovió ARFONI BLANCO SILVA, contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Delegatura para asuntos de insolvencia.

De oficio se vincula a la sociedad FAJODE S.A.S.

En consecuencia, comuníquese mediante oficio a cada uno de los citados Despachos para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación se pronuncien de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la demanda, y los Despachos demandados remitan copia de los procesos objeto de la queja constitucional (No. 28440 Reorganización de Fajobe S.A.S.), o de las piezas procesales necesarias, para con base en las mismas, proferir el respectivo fallo de tutela, absteniéndose de remitir el expediente original del referido proceso.

Por la secretaría de los accionados o, en su defecto, por la secretaría de esta Corporación, comuníquese de la existencia de esta acción de tutela a todas las partes y demás intervinientes dentro del proceso a que se refiere la solicitud de amparo, teniendo en cuenta el término de la distancia, a fin de que si lo consideran pertinente ejerzan su derecho a la defensa dentro del término antes aludido. Además, deberán remitir a este Despacho constancia de tales gestiones.

Se deniega la medida provisional solicitada pues no se vislumbra necesaria ni urgente su adopción con antelación al término que tiene esta Corporación para emitir el fallo que pondrá fin a la instancia.

Se dispone la *acumulación* del trámite en referencia a la acción de tutela promovida por Arfoni Blanco Silva contra la Superintendencia de Sociedades, radicada con el No. 110012203 000 2018 02876 00, asignada previamente a éste despacho, por cuanto ambas acciones presentan unidad de causa, objeto y sujeto pasivo (Decreto 1834 de 2015).

Por Secretaría realícense la **compensación** a que haya lugar. Oficiese a la oficina de sistemas para lo pertinente.

Comuníquese y cúmplase,


LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

Yo; Arfoni Blanco Silva identificado con CC 5'698.195 de Onzaga (Santander del Sur); mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado como aparece al pie de mi firma y con el correo electrónico que se coloca al pie de mi firma, me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el **DELEGADO PARA ASUNTOS DE INSOLVENCIA**, con domicilio en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA, mayor de edad, con domicilio en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, por estar quebrantándose el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, al trabajo, a la salud y a la igualdad al estar incurso en vía de hecho por defecto orgánico y por decisión sin motivación, que me asiste como empleado de la sociedad FAJOBE S.A.S., identificada con el NIT. No. 800.232.356-4, con domicilio en la Vereda Vuelta Grande, 150 metros Glorieta Siberia Vía Cota Cundinamarca, Bodega 28, según los siguientes:

HECHOS

- 1.- Me encuentro vinculado como trabajador de Fajobe S.A.S. desde el 16 de Mayo de 2.014.
- 2.- En mi calidad de trabajador tenía conocimiento que a la empresa FAJOBE S.A.S., le había sido validado acuerdo de reorganización con fecha 2 de agosto de 2010 por parte de la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual se encontraba cumpliendo con el mencionado acuerdo.
- 3.- Con fecha 27 de noviembre de 2018 nuestro empleador me ha notificado que el día 26 de noviembre de 2018, el Delegado para Asuntos de Insolvencia declaró incumplido el acuerdo de reorganización.
- 4.- Por las implicaciones de las decisiones allí tomadas, he estado pendiente de las audiencias, y he visto lo que allí se debatió pues las estaban transmitiendo por la página de la Superintendencia de Sociedades.
- 5.- El Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia no tuvo en cuenta los siguientes aspectos:
 - a. Que en mi carácter de trabajador soy el más vulnerable ante una liquidación judicial, por estar expuesto a perder mi trabajo, a pesar de que se me garantice por parte de la Ley una indemnización.

- b. Que la sociedad FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN estaba solicitando una reforma al acuerdo de reorganización, con el fin de mantener la unidad empresarial y dar cumplimiento a mandatos Constitucionales, creados para conservar el empleo y cumplir con el fin social que tiene una empresa.
- c. FAJOBE S.A.S. siempre me ha cumplido con salarios, prestaciones sociales, y promoción del empleo, es decir, conmigo cumplió con sus obligaciones como empleador.
- d. Que no podía decidir directamente si hubo o no simulación de la cesión de derechos de acreencia por no ser de su competencia de conformidad a los artículos 74 y 75 de la Ley 1116 de 2006 y normas que lo modifican.
- e. Que aplicó normas que no estaban vigentes para el momento en que el presente proceso había iniciado, desfavoreciendo los intereses de los más vulnerables.
- f. Que no determinó en forma concreta, específica y clara cuales fueron los votos para determinar que solamente había el 59.9% y que por lo tanto no podía aprobarse la reforma al acuerdo de reorganización presentada por FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y como consecuencia, envió a dicha sociedad a liquidación judicial.
- g. Que desconoció que el fin de la ley 1116 es, entre otras cosas, la preservación de la empresa como fuente generadora de empleo, y que en tratándose de una empresa operativa y cumplida con sus trabajadores no solo constituye una fuente generadora de empleo sino una fuente de estabilidad económica para quienes son el sustento económico de sus hogares.
- h. Que dentro de los procesos de reorganización prevalece el interés de los Bancos y no el de los trabajadores, pues así lo manifestó en la audiencia como se demuestra con el audio.
- i. Que la sociedad FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN es una empresa que tiene viabilidad en su explotación económica, que se debería tener en cuenta que a pesar de que los Bancos consideren que no se ha cumplido con el acuerdo de pago, ésta ha cumplido con todas sus obligaciones laborales y fiscales que le han correspondido, velando con diligencia en el bienestar de la entidad, es así, que recientemente se ganó una acción judicial en contra de la DIAN, prueba que sus administradores han sido diligentes y han cumplido con sus obligaciones al estar pendiente de todos

los asuntos que le atañen o perjudican a la Compañía, así como de su viabilidad y normalización de sus negocios ante sus acreedores.

- j. Que no permitió el Juzgador ejercer el derecho de defensa que le asistía al deudor FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, quebrantando el derecho fundamental al debido proceso.
- k. Que existen casos con hechos similares en los que el Superintendente de Sociedades Delegado ha fallado de manera favorable concediéndole al deudor en reorganización la oportunidad de seguir en el mercado sin enviarlo a liquidar, como hizo en éste caso.
- l. Resolvió pronunciarse sobre un contrato de cesión de derechos de un acreedor, contrato ajeno a su facultad para decidir establecida en la Ley.
- m. Que la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, presentó múltiples alternativas de arreglo, las cuales fueron rechazadas por los más poderosos en este tipo de trámites que no son otros que los Bancos, quienes ejercieron su posición dominante y se unieron para votar negativamente, con el fin de que se decretará la liquidación judicial, sin tenernos en cuenta y sin tener en los efectos que causaría a todos los trabajadores y sus familias.
- n. Que la entidad de impuestos y aduanas nacionales DIAN manifestó en la audiencia que la acreencia en favor de la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por la suma aproximada de \$ 300.000.000, no podía ser cancelada en tanto el fisco no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con dicho pago y que al respecto el Superintendente no hizo ninguna observación, recursos con los que contaba para cumplir con el acuerdo de pago.
- o. Que a lo largo del proceso surtido con ocasión de la audiencia de incumplimiento pero en general, durante todo el proceso, se había presumido la mala fe del deudor contrariando lo preceptuado en la Ley 1116 de 2006 y dejando de lado principios generales del derecho.
- p. Que me encuentro construyendo mi pensión, y por mi edad no es fácil conseguir un trabajo, quedando desamparada mi familia y por lo tanto es muy posible que no pueda cumplir con los requisitos finales para acceder a una pensión.
- q. Al momento de realizar las consideraciones para afirmar que la cesión no cumplía con los requisitos legales, afirmó que la representante legal que la había suscrito no contaba con la capacidad jurídica para hacerlo porque

tenía limitación para contratar, sin tener en cuenta que la limitación es únicamente para los suplentes, tal como se reflejaba en el certificado de existencia y representación que se le allegó como medio de prueba.

PERJUICIO IRREMEDIABLE E IRREPARABLE

Al haber incurrido el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, en las vías de hecho al proferir la providencia atacada, trajo como consecuencia que se cause un perjuicio irremediable e irreparable a los trabajadores que teníamos la oportunidad de tener una estabilidad laboral en la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, un trabajo cierto en estos tiempos tan difíciles para todos los Colombianos, donde escasea el trabajo, cuando somos plenamente conocedores que esta empresa tiene nombre en el mercado, confiabilidad tal como lo demuestran las ventas que se realizan hoy en día a pesar de la crisis que atraviesa el país, que tiene viabilidad de continuar explotando su objeto social, para garantizar el pago a todos los acreedores entre ellos a los Bancos que sin ningún miramiento ni reflexión votaron negativamente para aprobar la reforma al acuerdo de reorganización propuesta por la empresa.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO

Como trabajador considero que la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, es una empresa viable lo que se refleja en sus estados financieros positivos, que ha hecho todos los esfuerzos que están a su alcance para presentar fórmulas de arreglo y poder continuar con su explotación económica en beneficio de todos los que laboramos en esta entidad, por lo que no entendemos cómo el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, no lo tuvo en cuenta y simplemente decretó la liquidación de nuestra fuente generadora de empleo y de estabilidad económica para los trabajadores y sus familias.

Como colombianos y trabajadores nos preguntamos qué es curioso que mientras por un lado el Gobierno requiera de la generación de empleo y de ingresos que permitan superar el déficit actual, por el otro lado los administradores de justicia pretendan desconocer la operatividad de una empresa que genera empleo en tan difícil crisis.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Como se manifestó como trabajador me enteré que el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, ya había tenido que intervenir y proferir decisiones en caso similares, en donde había aceptado y analizado más profundamente todos los elementos y no como en este caso en donde se apartó de sus propias decisiones.

VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En el trámite para tomarse la decisión de enviar a liquidación a la empresa FAJOBE S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, como trabajador percibo que hubo vulneración al debido proceso en el trámite pues noté como el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, con su decisión no aplicó la norma en debida forma, interpretó a su arbitrio y sin justificación alguna las normas, tomo decisiones que no le correspondían que se salían de la órbita de sus funciones, con lo cual me está causando perjuicios irremediables e irreparables como trabajador y a mi familia.

JURISPRUDENCIA

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia que pasamos a enunciar, la cual apoya lo manifestado en esta tutela:

1. Sentencia T-444/13 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, de fecha 11 de julio de 2013 de la Sala Quinta de la Corte Constitucional, en sus consideraciones indicó: "...3.3. Requisitos actuales de la acción de tutela contra sentencias.

En la sentencia C-590 de 2005 también se reconoció que los componentes teóricos de la jurisprudencia han avanzado hacia los denominados "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*"^[13]. Tales eventos comprenden la superación del concepto de "vía de hecho" y la admisión de "específicos supuestos de procedencia", en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, sí se trata de decisiones que afectan los derechos fundamentales.

Conforme a lo expuesto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos **requisitos generales de procedencia de la acción**, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto. Al respecto indicó:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[14]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[15]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[16]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[17]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[18]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[19]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas."

Más adelante, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de –por lo menos- una causal o defecto específico de procedibilidad. La sentencia C-590 de 2005 enunció los vicios que son atendibles a través de la acción de tutela de la siguiente manera:

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[20] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[21].

“i. Violación directa de la Constitución.” (Subrayas fuera del texto original.)

2. Expediente 11001 02 03 000 2016 00926 00 de 2016

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

La motivación de las Providencias judiciales constituye imperativo que surge del debido proceso.

La sentencia como acto procesal que es, debe ser motivada de manera breve y precisa, pero necesariamente fundamentada en el examen crítico de las pruebas y en los razonamientos legales. Su finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir, la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente el asunto sometido a su consideración. Concede. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Documento disponible al público en mayo de 2016. Temas: Providencias judiciales. Motivación. Debido proceso.

3. Expediente 85724 de 2016

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

Procedencia de la acción de tutela contra Providencias judiciales.

Por vía jurisprudencial, se ha venido dando paso a la procedencia de la solicitud de amparo cuando se trate de actuaciones que carezcan de motivación o fundamento objetivo, contrariando su voluntad para hacer imperar la arbitrariedad y el capricho del funcionario, o resulten manifiestamente ilegales, de ahí que, por excepción, se permitirá que el juez de tutela pueda intervenir en orden a hacer cesar los efectos nocivos que la vía de hecho detectada puede ocasionar en relación con los derechos fundamentales. Confirma M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández Documento disponible al público en junio de 2016 Temas: Tutela. Vía de hecho. Providencia judicial. Procedencia.

PETICION ESPECIAL

Solicito se suspenda la providencia de fecha 26 de noviembre de 2.018 en todas sus partes, mientras se decide la presente acción de tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable e irreparable a los trabajadores que invocamos esta acción, ante la decisión arbitraria y no ajustada a la Ley, ni al debido proceso, ni al derecho a la igual como correspondía proferida por el Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso expediente No. 28.440 mediante la cual se ordenó la liquidación de la empresa FAJOBÉ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, donde laboramos.

PETICIÓN

Solicito se me protejan los derechos fundamentales invocados a través de esta acción, entre los que se resaltan el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho a la vida digna y se ordene a la Superintendencia de Sociedades y al Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia, anular la decisión, aprobándose la reforma presentada por la empresa FAJOBÉ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, para que se continúe con el trámite del proceso de reorganización y evitar un perjuicio irremediable e irreparable a todos trabajadores de ésta.

PRUEBAS

Solicito sea tenido en cuenta toda la actuación surtida en el expediente 28.440 que reposa en el Superintendencia de Sociedad, especialmente los audios que

contienen las audiencias realizadas a finales del mes de octubre de 2018 y noviembre de 2018.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto tutela similar por los mismos hechos y derechos aquí descritos.

NOTIFICACIONES

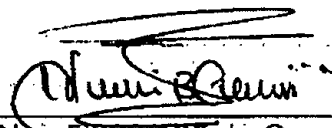
En mi calidad de accionante recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:

| Funcionario | Dirección de correo electrónico |
|---------------------|---------------------------------|
| Arfoni Blanco Silva | arfoni.blanco@fajobe.com.co |

La accionada en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente:

Arfoni Blanco Silva



C.C. No. 5698.195 de Onzaga (Santander del Sur)